

**REGLAMENTO PARA LA
DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEL SYLLABUS DE LA AAI**

COLEGIO NACIONAL DE ACTUARIOS, A. C.

Fecha de aprobación: 12 de mayo de 2015

PRESENTACIÓN

Fundada en 1895, y reformada en 1998 con una nueva constitución, la Asociación Actuarial Internacional (AAI) es una asociación mundial de asociaciones y colegios actuariales. La AAI existe para impulsar el desarrollo de la profesión actuarial de manera global, buscando su reconocimiento como una profesión técnicamente competente y confiable, que garantice la satisfacción del interés público en el ámbito de su especialidad.

La misión de la AAI es representar a la profesión actuarial y promover su relevancia, reputación y reconocimiento en todo el mundo. Así también, promover su profesionalismo, desarrollar estándares educativos y promover la investigación en temas actuariales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Colegio Nacional de Actuarios, A.C. (CONAC) es la principal organización profesional que representa al gremio actuarial mexicano ante autoridades gubernamentales, organismos empresariales y asociaciones profesionales internacionales. Entre estas últimas se encuentra la Asociación Actuarial Internacional (AAI), que establece como requisito para ser miembro de pleno derecho que un colegio profesional de actuarios debe establecer requisitos de formación académica a sus agremiados que sean, cuando menos, equivalentes a los contenidos del Syllabus de la AAI.

En este sentido, con base en sus Estatutos, el CONAC contempla dos caminos para determinar si un actuario puede ser o no miembro de pleno derecho del CONAC. En un primer caso, si un actuario cuenta con título y cédula profesional de una Institución de Educación Superior (IES) cuyo plan y programa de estudios contempla una formación académica al menos equivalente a los contenidos del Syllabus de la AAI, resulta inmediato que cumple con este requisito para poder aspirar a ser miembro de pleno derecho del CONAC. En un segundo caso, si dicho actuario proviene de una IES cuya formación académica no cumple con los contenidos del Syllabus de la AAI, o al menos existe duda al respecto, los Estatutos del CONAC contemplan la posibilidad de que el Consejo Directivo del CONAC establezca el procedimiento para acreditar si un actuario cuenta o no con los conocimientos de las materias y temas no cursados (artículo noveno de los Estatutos del CONAC). El presente reglamento está enfocado al primer caso.

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL SYLLABUS DE LA AAI

Artículo 1. El presente reglamento se expide de conformidad con los estatutos del Colegio Nacional de Actuarios, A.C.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá lo siguiente:

CONAC	Colegio Nacional de Actuarios, A.C.
CPAA	Comité Permanente de Asuntos Académicos.
AAI	Asociación Actuarial Internacional.
CCS	Comité de Cumplimiento del Syllabus de la AAI.
IES	Institución de Educación Superior.
DCS	Determinación de Cumplimiento del Syllabus de la AAI.
SEP	Secretaría de Educación Pública.
FECS	Formatos para la Evaluación de Cumplimiento del Syllabus de la AAI.

Artículo 3. Todas las IES que aspiren a obtener una DCS deberán cumplir con el requisito de contar con un plan de estudios de licenciatura en Actuaría reconocido por la SEP.

Artículo 4. La documentación que deberá ser entregada por una IES para que proceda su evaluación por parte del CCS es la siguiente:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Presidente del CONAC por parte del director de la Escuela o Facultad (o equivalente) de la IES que imparte la licenciatura en Actuaría a ser evaluada respecto al cumplimiento del Syllabus de la AAI. En dicha solicitud deberá incluirse el nombramiento, por parte de la IES, del funcionario responsable de la licenciatura en Actuaría que imparte, para efectos de ser quien tenga comunicación directa con el CCS durante el proceso de evaluación.
- b) En caso de que una misma IES cuente con dos o más planteles en donde se imparta la licenciatura en Actuaría, deberá ingresar una solicitud por separado para el plan de estudios de cada plantel que solicite sea evaluado.
- c) Constancia oficial de que los estudios de licenciatura en Actuaría que imparte son reconocidos por la SEP.
- d) El plan y programas de estudio vigentes.
- e) La información que solicite el CCS en los FECS.

Artículo 5. El resultado de la evaluación que realice el CCS será uno de los dos siguientes:

- a) El plan y programas de estudio de licenciatura en Actuaría de la IES **CUMPLE** con el Syllabus vigente de la AAI.
- b) El plan y programas de estudio de licenciatura en Actuaría de la IES **NO CUMPLE** con el Syllabus vigente de la AAI.

Artículo 6. El resultado de la evaluación al que se hace referencia en el artículo anterior se denominará Determinación de Cumplimiento del Syllabus de la Asociación Actuarial Internacional (DCS), será comunicado por escrito a la IES y tendrá vigencia en tanto se cumplan los dos supuestos siguientes:

- a) El Syllabus de la AAI permanece sin cambios.
- b) El plan y programas de estudio de la IES permanece sin cambios.

Artículo 7. En caso de que la AAI realice cambios al Syllabus, éstos serán comunicados de inmediato a las IES que cuenten con una DCS vigente, para que informen al CONAC, en un plazo no mayor a seis meses, las acciones que tomarán para realizar los cambios pertinentes en su plan de estudios. La IES deberá actualizar su plan de estudios incorporando los cambios informados en un plazo máximo de cinco años. Durante dicho plazo máximo de cinco años, más el tiempo que dure la nueva evaluación por parte del CCS, la DCS con que cuente la IES permanecerá vigente.

Artículo 8. En caso de que una IES con DCS vigente realice cambios al plan y/o programas de estudio de su licenciatura en Actuaría, deberá someterse a una nueva evaluación por parte del CCS en términos de los artículos tercero y cuarto del presente reglamento, y mientras el CCS no emita el resultado de la evaluación, la DCS con que cuente la IES permanecerá vigente.

Del Comité de Cumplimiento del Syllabus (CCS)

Artículo 9. El CCS es el órgano del CONAC responsable del proceso de evaluación de planes y programas de estudio de las IES que impartan una licenciatura en Actuaría reconocida por la SEP, para efecto de determinar si un plan y programa de estudios de licenciatura en Actuaría cumple o no cumple con los contenidos establecidos por el Syllabus de la AAI, así como de emitir la DCS correspondiente. También es responsable de resolver sobre los recursos de revisión que respecto a una DCS interpongan las IES evaluadas.

Artículo 10. El CCS entregará la DCS de la IES evaluada al presidente del CONAC, quien será responsable de comunicar oficialmente dicho resultado por escrito al Director (o su equivalente) de la Escuela o Facultad de la IES que solicitó ser evaluada. En su caso, también es responsabilidad del CCS entregar al Presidente del CONAC las resoluciones que tome respecto a recursos de revisión interpuestos por IES evaluadas.

Artículo 11. El CCS estará integrado por:

- a) El Presidente del CONAC, quien fungirá además como Presidente del CCS.
- b) El Presidente del CPAA, quien fungirá como Secretario Técnico del CCS.

- c) El representante de México ante el Comité de Educación de la AAI.
- d) Tres miembros del CONAC designados por el Consejo Directivo del mismo.
- e) Cinco actuarios miembros del CONAC, representantes de las IES emanados de la Comisión Técnica Consultiva de Actuaría.

Artículo 12. En caso de ausencia del Presidente del CONAC, la presidencia del CCS será ejercida por el Vicepresidente del CONAC, y en ausencia de este último, la presidencia del CCS será ejercida por el Presidente del CPAA. En cualquier otro caso el CCS no podrá sesionar. En caso de que quien tenga que ejercer la presidencia del CCS sea el Presidente del CPAA, la Secretaría Técnica recaerá en alguno de los tres miembros designados en el inciso d) del artículo anterior, seleccionado por el Presidente del CCS. En caso de ausencia del presidente del CPAA, el presidente de CCS nombrará Secretario Técnico a cualquiera de los tres miembros designados en el inciso d) del artículo anterior.

Artículo 13. Para que las decisiones del CCS tengan validez, deberá sesionar con al menos:

- a) Tres de los miembros de entre los señalados en los incisos a), b), c) y d) del artículo undécimo del presente reglamento.
- b) Tres miembros de los señalados en el inciso e) del artículo undécimo del presente reglamento.
- c) A falta del quórum en la primera convocatoria, se considerará una segunda convocatoria a celebrarse 30 minutos después de la primera, en el mismo lugar y fecha, la cual será válida con los miembros presentes

La asistencia a las sesiones deberá ser presencial.

Artículo 14. Las decisiones del CCS se tomarán de alguna de las siguientes formas:

- a) Por consenso. A falta de éste:
- b) Por mayoría de los votos presentes.

Artículo 15. Serán funciones del Presidente del CCS:

- a) Convocar a sesión, en primera convocatoria, cada vez que se cuente con una solicitud de evaluación que cumpla los requisitos establecidos en los artículos tercero y cuarto del presente reglamento.
- b) Convocar a sesión, en primera convocatoria, cada vez que se cuente con una solicitud de recurso de revisión interpuesto por una IES respecto a una DCS, debidamente fundamentada de acuerdo a lo que se establezca en el presente reglamento.
- c) Presidir las sesiones del CCS con voz y voto, y con voto de calidad en caso de empate en una votación.

- d) Designar la Secretaría Técnica del CCS en caso de ausencia del presidente del CPAA, de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo segundo del presente reglamento.

Artículo 16. Serán funciones del Secretario Técnico del CCS:

- a) Comunicar a los integrantes del CCS la convocatoria a sesión por instrucciones del Presidente del CCS, la cual deberá hacerse con un mínimo de diez días hábiles de anticipación.
- b) Enviar a los integrantes del CCS, al menos con 48 horas hábiles de anticipación, la documentación de los asuntos a tratar en cada sesión.
- c) Levantar una minuta con los acuerdos de cada sesión y enviarla a los integrantes del CCS para su revisión y aprobación final.
- d) Entregar al Presidente del CONAC la DCS, y en su caso los acuerdos del CCS sobre los recursos de revisión que al respecto interpongan las IES.
- e) Mantener en buen resguardo los expedientes de las IES en la sede del CONAC.

Del Procedimiento para la Evaluación del Cumplimiento del Syllabus

Artículo 17. El CCS será responsable de diseñar, actualizar y aprobar los criterios de Cumplimiento del Syllabus de la Asociación Actuarial Internacional que estarán establecidos en los Formatos para la Evaluación de Cumplimiento del Syllabus de la AAI (FECS), así como de mantener acceso público a la última versión aprobada del mismo.

Artículo 18. Para cada solicitud de evaluación de cumplimiento de un plan de estudios, el CCS designará una comisión especial evaluadora de tres miembros, mismos que no podrán ser egresados, empleados, asesores o alumnos de posgrado de la IES a evaluar. En caso de que lo anterior no sea posible, el CCS podrá recurrir a otros miembros activos del CONAC que cumplan con dichos requisitos.

Artículo 19. Las decisiones al interior de cada comisión especial evaluadora se tomarán por mayoría simple de votos.

Artículo 20. La comisión especial evaluadora analizará la documentación proporcionada por la IES, procederá a llenar los FECS, y se entrevistará con el responsable de la licenciatura en Actuaría designado por la IES de acuerdo con el artículo cuarto, inciso a), del presente reglamento, quien podrá estar acompañado hasta por dos académicos de la IES que considere pertinente, para comentar de forma preliminar lo asentado en los FECS.

Artículo 21. En un plazo no mayor a veinte días hábiles de haber sido designada, la comisión especial evaluadora emitirá por escrito su opinión razonada respecto al

cumplimiento o no cumplimiento del Syllabus de la AAI por parte del plan y programa de estudios sometido a evaluación, escrito que deberá acompañarse de la versión preliminar de los FECS, y entregarse al Secretario Técnico del CCS.

Artículo 22. Una vez recibida la opinión razonada de la comisión especial evaluadora, por instrucciones del presidente del CCS, la Secretaría Técnica del CCS convocará a sesión del CCS para presentar la opinión razonada de la comisión especial evaluadora y que el pleno del CCS tome una de las siguientes decisiones:

- a) Aprobar la opinión razonada de la comisión especial evaluadora, y en tal caso emitir una DCS en el sentido que lo propuso, según lo estipulado en el artículo quinto del presente reglamento (CUMPLE o NO CUMPLE con el Syllabus de la AAI).
- b) Solicitar por única vez a la comisión especial evaluadora que revise la opinión razonada emitida tomando en cuenta observaciones realizadas por el pleno del CCS, y que vuelva a someterla al CCS en un plazo no mayor a diez días hábiles.
- c) Modificar la opinión razonada de la comisión especial evaluadora y emitir una DCS en el sentido que decida el pleno del CCS.
- d) En caso de no poder cumplir con los plazos anteriores, la Comisión especial evaluadora lo informará al CCS y establecerá una fecha compromiso de entrega.

Artículo 23. La DCS es un documento aprobado y emitido por el CCS que contendrá, por lo menos, los siguientes apartados:

- a) La evaluación final correspondiente al plan de estudios con respecto a los criterios establecidos.
- b) Resultado de la evaluación, que de acuerdo al artículo quinto del presente reglamento deberá ser CUMPLE o NO CUMPLE con el Syllabus de la AAI.
- c) Recomendaciones del CCS, en cualquiera de los dos casos del inciso anterior.

Del Recurso de Revisión de una DCS

Artículo 24. Aquellas IES que tengan por resultado que no cumplen con el Syllabus vigente de la AAI, tendrán derecho a interponer un recurso de revisión ante el CCS, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución del CCS.

Artículo 25. Para que un recurso de revisión interpuesto por una IES sea admitido por el CCS deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Exposición y fundamentación por escrito sobre aquellos rubros de la evaluación para la DCS respecto a los cuales difiere en el resultado de la evaluación.
- b) El escrito anterior deberá ser enviado y firmado por parte del funcionario responsable del programa (o quien legalmente lo sustituya) según lo establecido

en el artículo cuarto, inciso a), del presente reglamento, y dirigido al Presidente del CONAC.

Artículo 26. En caso de que el CCS apruebe la procedencia del recurso de revisión, nombrará una comisión especial revisora de tres miembros del CCS, distinta a la que evaluó a la IES, bajo los mismos principios establecidos en el artículo décimo octavo del presente reglamento. En caso de que el CCS considere que no procede el recurso de revisión, elaborará un documento explicando los motivos, mismo que el Presidente del CONAC hará del conocimiento de la IES inconforme, con carácter de inapelable.

Artículo 27. La comisión especial revisora examinará el expediente de la IES inconforme, analizará las objeciones manifestadas por la IES, y se entrevistará con el responsable de la licenciatura en Actuaría designado por la IES de acuerdo con el artículo cuarto, inciso a), del presente reglamento, quien podrá estar acompañado hasta por dos académicos de la IES que considere pertinente.

Artículo 28. La comisión especial revisora emitirá una opinión razonada, en un término máximo de veinte días hábiles a partir de su conformación, misma que será sometida al CCS para su resolución definitiva, siguiendo el procedimiento descrito en los artículos vigésimo segundo y vigésimo tercero del presente reglamento.

Disposiciones generales

Artículo 29. El presente reglamento, los formatos a los que se hace referencia en el artículo cuarto, inciso e), así como los criterios que utiliza la CCS, serán siempre públicos y de libre acceso a cualquier IES que lo solicite, además de que estarán publicados permanentemente en el sitio de internet del CONAC.

Artículo 30. El resultado de todas las DCS, en relación únicamente al cumplimiento del Syllabus de la AAI, será siempre público y de libre acceso a cualquier persona física o moral que lo solicite, además de estar publicado permanentemente en el sitio de internet del CONAC.

Artículo 31. Aquellas IES que no sometan a evaluación ante el CCS alguno de sus planes de estudios de licenciatura en Actuaría, no serán reconocidas por el CONAC y para los actuarios egresados de dichas IES su título y cédula profesional no serán suficientes para cumplir con el requisito establecido en el artículo séptimo, fracción segunda, de los Estatutos del CONAC.

Transitorios

Único. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General Ordinaria del CONAC y deberá ser difundido entre todos los miembros del CONAC, y publicado en el sitio de internet del CONAC indicando fecha de aprobación.